

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00268 00

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que presentó **DAVID SANTIAGO CAUSAYA CORTES** representado legalmente por su madre de **LEIDY CHERLEINN CORTES BARRERA** contra **GERMAN PEÑALOSA RIOS, VIAJES CONFORT LTDA., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Conceder el AMPARO DE POBREZA a la señora LEIDY CHERLEINN CORTES BARRERA -quien actúa a nombre del menor- DAVID SANTIAGO CAUSAYA CORTES, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

Se tiene como abogado en amparo de pobreza al togado HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES., atendiendo el poder a el conferido por la demandante amparada e igualmente queda exonerada del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme lo indica el artículo 154 de la normatividad procesal que nos rige.

De otro lado, tal como se establece en el artículo 590, numeral 1º, del C. G. P., se decreta la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor distinguido con la placa No. TBZ-875 denunciados como de propiedad de la pasiva. LÍBRESE comunicación a la Secretaría de Movilidad que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3ffb49265a0493fe8113c8fd70eee5817937ab4ee42420118689d71abf5f15**

Documento generado en 10/11/2022 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2017 00246 00

Téngase en cuenta que el curador ad-litem designado para representar los intereses de las personas indeterminadas se notificó del presente asunto conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la data) el 23 de marzo de los corrientes quien, contestó en tiempo la demanda sin proponer mecanismo alguno.

De otro lado, por Secretaría de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada ALICIA RESTREPO DE BOTERO.

Cumplido lo anterior sin que nadie comparezca al presente asunto, este Despacho a fin de imprimir celeridad al presente asunto, nombra como curador ad-litem de la demandada citada al abogado DIEGO ORLANDO BERNAL SÁNCHEZ, quien ya se encuentra notificado dentro del presente asunto y ostenta tal calidad. Secretaría controle el término de contestación de la demanda.

Vencido el término de traslado de la demanda e integrado el contradictorio, Secretaría verifique si de la contestación anterior el curador remitió copia a las partes para su correspondiente traslado, de lo contrario proceda a correr traslado conforme el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4c675c13a07af8f904d6409e57edaf69fd9f3a7fed1c5009a1b98fa0047eef**

Documento generado en 10/11/2022 07:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00215 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que la sociedad Corporación para la Integración y Desarrollo Social Sostenible - COINDES se notificó de la demanda conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para esa data) el 4 de abril de 2022, quien en tiempo contestó la demanda y propuso los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANDERSON BELTRÁN PRADA para actuar en los términos y para los fines del poder conferido por la Corporación para la Integración y Desarrollo Social Sostenible - COINDES.

Frente a la anterior contestación no se correrá el traslado de que trata el artículo 443 del C. G. del P., toda vez que el apoderado de la Corporación para la Integración y Desarrollo Social Sostenible - COINDES remitió el 22 y 24 de abril de 2022 vía correo electrónico la contestación de la demanda a la apoderada actora al correo rossiotriana@gmail.com para su correspondiente pronunciamiento conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.¹ Sin embargo, el expediente se ingresó de forma prematura el 26 de abril de 2022, por lo tanto, Secretaría proceda a controlar el término restante.

Por otra parte, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado BENJAMIN TOMAS HERRERA AMAYA el 24 de enero de 2018 (páginas 357 a 365 del archivo 01CuadernoPrincipalDigitalizado.pdf), se ordena correr traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

Igualmente, a fin de garantizar el debido proceso, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado BENJAMIN TOMAS HERRERA AMAYA el 24 de enero de 2018 y como quiera que el mismo no se puso en conocimiento de la parte demandada conforme lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se ordena que por Secretaría proceda a correr traslado del recurso de reposición (páginas 369 a 376 del archivo 01CuadernoPrincipalDigitalizado.pdf) tal como lo ordena los artículos 319 y 110 del C. G del P.

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188ff85794e03c9889b7dbddc36174baf425408269df965f76beb0dcc0752c34**

Documento generado en 10/11/2022 07:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00057 00

Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada, en los términos del artículo 446 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación.

De otro lado, se ordena REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de reparto para que sea asignado entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, donde se tramitará lo concerniente a las cautelas y al remate de los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c992eed1e0b74093224539b99bfe0591599f0bb2a365f0bf645640a190fecb8**

Documento generado en 10/11/2022 06:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Efectividad de la garantía real N° 11001 3103 037 2020 00113 00

Se agrega a los autos para conocimiento de las partes, el acuerdo de pago emitido en el proceso de negociación de deudas de JENNIFER SOLÓRZANO RINCÓN, y contenido en el acta de 9 de marzo de 2021, expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA. Conforme lo prevé el artículo 555 del C.G.P., este litigio seguirá suspendido *“hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”*.

Con apoyo en el citado precepto, oficiese al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA para que, en el término de cinco (5) días, informe a este Juzgado el trámite impartido al evocado trámite de negociación de deudas (Rad. 002-211-020) después del 9 de marzo de 2021, especificando si se ha verificado o no el cumplimiento o el incumplimiento del acuerdo de pago alcanzado en esa fecha, y aportando copia íntegra de la actuación surtida con posterioridad a ella. Líbrese la comunicación de rigor al correo electrónico: ccequidadjuridica@gmail.com

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 11 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a379345753521381356998455d8018fa9d99587ea83f8dfcb696f75e8ee72d**

Documento generado en 10/11/2022 06:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2020 00344 00

1.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandante acreditó la recepción del citatorio de notificación personal del auto admisorio de la demanda en la dirección física del enjuiciado JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ, con resultado positivo (art. 291 num. 3° del C.G.P.).

Como el enjuiciado no compareció en la oportunidad pertinente, se requiere a la parte actora para que con prontitud lleve a cabo la notificación por aviso, a través del mismo medio utilizado para el envío del citatorio, es decir, el correo físico (artículos 291 numeral 6° y 292 del C.G.P.).

2.- Por otro lado, requiérase a la parte demandante para que a la mayor brevedad aporte a este Juzgado un certificado actualizado de libertad y tradición del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20352529, donde consten tanto la inscripción del acto escriturario de cancelación del patrimonio de familia inembargable (la escritura pública 26482 de 11 de noviembre de 2021, de la NOTARÍA 29 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ), como la inscripción de la demanda divisoria. Nótese que en el expediente tan solo obran las constancias de las radicaciones de las solicitudes de registro del oficio expedido por este Juzgado, y de la expedición del certificado que aquí se echa de menos, documentos que no son idóneos para acreditar la satisfacción del requerimiento contenido en el párrafo final del auto de 20 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577cce1da13d541149d989f9d76f90fc6d8c9485418b52d42720fa6f55c9f8f6**

Documento generado en 10/11/2022 06:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Reivindicatorio N° 11001 3103 037 2020 00185 00

1.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad litem* de la demandada ALEXANDRA MINA SALDAÑA contestó en tiempo la demanda y propuso los medios exceptivos a su alcance, frente a los cuales se pronunció oportunamente el apoderado judicial de la convocante FLOR GRACIELA FONSECA FIQUITIVA.

2.- Como la enjuiciada formuló demanda de reconvencción respecto de la cual se proveyó en auto separado de la misma fecha, por Secretaría contabilícese el término de litiscontestación allí otorgado para la integración del contradictorio con los indeterminados y el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Tan pronto la reconvencción llegue al estado en que se halla el escrito principal, ambas demandas serán sustanciadas conjuntamente en aras de la economía procesal en el ejercicio del derecho de audiencia, y la definición de la controversia en una misma sentencia (artículo 371 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0336b5bfbea700eae4373e6a10039371fb32b5869d60e92359ad6a3043197df**

Documento generado en 10/11/2022 06:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00366 00

1.- Téngase por notificados del auto admisorio de la demanda a los enjuiciados CRISTIAN EDWAR BELTRÁN LÓPEZ, NOEL ALFREDO PEÑA COCA, OSCAR IVÁN SÁNCHEZ CARPETA y TRANS UNISA S.A., conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022), quienes contestaron la demanda oportunamente, proponiendo los medios exceptivos que consideraron pertinentes.

Obsérvese que dichos demandados presentaron sus contestaciones los días 29 de abril de 2022 (CRISTIAN EDWAR BELTRÁN LÓPEZ), 3 de mayo de 2022 (TRANS UNISA S.A.) y 4 de mayo de 2022 (NOEL ALFREDO PEÑA COCA y OSCAR IVÁN SÁNCHEZ CARPETA), es decir, antes del vencimiento del término respectivo, contabilizado con apego a las previsiones de la referida normatividad.

2.- Se reconoce personería a los abogados que se mencionan a continuación como apoderados de los prenombrados demandados, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos, así:

Demandado	Apoderado judicial
CRISTIAN EDWAR BELTRÁN LÓPEZ	GISELLE VICTORIA ESCOBAR RODRÍGUEZ
NOEL ALFREDO PEÑA COCA	SANDRA PATRICIA CLAVIJO CRUZ
OSCAR IVÁN SÁNCHEZ CARRETA	JOSÉ MANUEL CHIQUIZA QUINTANA
TRANS UNISA S.A.	JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO

3.- Reconózcase personería a la abogada ALEXANDRA CANIZALEZ CUÉLLAR como apoderada sustituta del demandado CRISTIAN EDWAR BELTRÁN LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

4.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el citatorio y el aviso de notificación al demandado FAUSTINO VARGAS CARO fueron entregados a satisfacción en la dirección física que se facilitó por la parte actora. Por Secretaría contabilícese en legal forma el término de contestación del prenombrado demandado, teniendo en cuenta que el aviso fue entregado y recibido el 21 de octubre de 2022.

5.- Previo a ordenar el emplazamiento de los demandados YULY YANETH MONDRAGÓN TORRES y SERAFÍN SÁNCHEZ BURGOS, la parte demandante deberá intentar la notificación en las direcciones físicas suministradas al Juzgado: Calle 24A N° 59-59 Barrio Salitre Greco de Bogotá, y Carrera 12A N° 19-45 Sur Barrio Compartir del municipio de Soacha, respectivamente. Nótese que se acreditó el agotamiento de la gestión respectiva a una dirección distinta que la

empresa postal reportó como errónea o inexistente, es decir, la Calle 24A N° 59-54 de esta ciudad.

6.- No hay lugar a proveer sobre la corrección implorada por la parte demandante (archivo 43 del repositorio), por cuanto ella reclamó y el Juzgado decretó la inscripción de la demanda en el registro automotor del vehículo de placas SOB-982, y no en el del rodante de placas SOB-862.

7.- Se reconoce personería al abogado EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ como apoderado judicial de los señores ALIX PARRA SÁNCHEZ y CRISTIAN DAVID GARCÍA BOLAÑOS en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

8.- Habiéndose acreditado que el automotor de placas SYS-460 no pertenece al demandado FAUSTINO VARGAS CARO, sino que sus condueños actuales son ALIX PARRA SÁNCHEZ y CRISTIAN DAVID GARCÍA BOLAÑOS, el Despacho ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en el registro del mencionado vehículo. Líbrese el oficio a la autoridad de tránsito correspondiente.

9.- Una vez integrado el contradictorio se correrá traslado de las excepciones propuestas por los enjuiciados al extremo activo.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c9c0e21b2d4d3f5e38d67e10204d5342ed098acb568841c1cd6f37af3b51fc**

Documento generado en 10/11/2022 06:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00366 00

Reunidos los requisitos propios de esta clase de solicitudes, el Despacho **ADMITE** los llamamientos en garantía (tres) que efectuaron CRISTIAN EDWAR BELTRÁN LÓPEZ, TRANS UNISA S.A. y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBÓN – COOTRANSFONTIBÓN, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Por cuanto la llamada en garantía ya está a derecho en el juicio como parte, córrasele traslado de los escritos de llamamiento y sus anexos por el mismo término de traslado de la demanda inicial, es decir, VEINTE (20) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este pronunciamiento (artículo 66 del C.G.P.).

Secretaría contabilice y deje transcurrir el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe5a11975adcc755d608403c5ca3e8d7b825cf38877abb3902944cad59a7975**

Documento generado en 10/11/2022 06:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00166 00

Córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados por el término de diez (10) días, conforme lo señalado en el artículo 443 del C. G. P.

Se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ como apoderado de los ejecutados, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fad25faf55d88d63e419aa40df6d285e13a2b9a3afeb1b62b0d3315c535b334**

Documento generado en 10/11/2022 05:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Impugnación de actas de asambleas
N° 11001 3103 037 2022 00026 00**

1.- Se tiene como notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a la demandada EDIFICIO SANTA CATALINA ASPROSANTA P.H., y se reconoce personería al abogado JONATHAN STEVEN CASTAÑO DELGADO como apoderado judicial de dicha persona jurídica, en los términos y para los efectos del mandato que le fue otorgado.

2.- Previo a correr traslado de la contestación de la demanda presentada por EDIFICIO SANTA CATALINA ASPROSANTA P.H., se requiere al apoderado de la copropiedad enjuiciada para que **en el término de cinco (5) días**, aporte a este Despacho el documento en su poder que fue solicitado por la parte actora (la grabación de la asamblea general extraordinaria de copropietarios de 26 de noviembre de 2021), dando cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda y a lo previsto en el inciso final del artículo 96 del C.G.P.

Lo anterior, so pena de tener por no contestada la demanda y de ejercer los poderes correccionales a que se contrae el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f928c767733754e73eed0ee68d593e68c51ec2b4019ec03cb29e7b2aef0691a**

Documento generado en 10/11/2022 04:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2021 00419 00**

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por *pago de cuotas en mora* de la prestación que consta en los pagarés base del recaudo.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor de la parte ejecutante, dado que no se ha cancelado la totalidad del monto adeudado. SIN PAGO DE ARANCEL, debido a que la actuación está digitalizada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez se dé cumplimiento a lo decidido en este proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405fab8e92314abb852ab2857abcaa40927d99d697e17cadce37427a68ff2079**

Documento generado en 10/11/2022 07:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00653 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 14 de febrero de 2022 en el que argumentó básicamente que conforme el artículo 93 del Código General del Proceso el auto que admite la reforma la demanda debe ser notificado al Banco Davivienda S.A. por estado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad financiera se encuentra notificada dentro del presente trámite y que por lo tanto el término otorgado para descorrer el traslado del mismo debe ser la mitad del inicialmente otorgado.

En ese sentido, sin mayores elucubraciones y revisado el expediente se evidencia que efectivamente el Banco Davivienda S.A. se tuvo por notificado mediante auto del 13 de julio de 2022, por lo que habrá lugar a reponer inciso segundo del numeral 3° del auto objeto de recurso para en su lugar corregirlo, en el sentido de indicar que:

Se notificará el auto que admitió la reforma de la demanda al demandado Banco Davivienda S.A. por ESTADO y al demandado JOSÉ ENRIQUE MENDIOLA DAVID conforme en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado al Banco Davivienda S.A. por el término de diez (10) días y al señor JOSÉ ENRIQUE MENDIOLA DAVID por el término de veinte (20) días, conforme el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8721ab6be04f2f5cbb65f406dc3ed10966fd568b605fa2df3598f6d9b914bedc**

Documento generado en 10/11/2022 06:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Reivindicatorio N° 11001 3103 037 2020 00185 00

Reunidos los requisitos legalmente previstos para la contrademanda, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la DEMANDA DE RECONVENCIÓN (PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) que instauró ALEXANDRA MINA SALDAÑA contra FLOR GRACIELA FONSECA FIQUITIVA y personas indeterminadas.

2.- Correr traslado de la demanda de reconvencción a la contrademandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

3.- Se ordena el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, según lo establecen los artículos 108 y 375 (numeral 7°) del C.G.P., y 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría acredítese la inclusión de las prenombradas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se les designará curador *ad litem* para que represente en juicio sus intereses.

4.- Inscríbase la demanda en el folio de matrícula raíz 50S-40026531. Oficiese de inmediato a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR.

5.- Instálese, por parte de la demandante en reconvencción, en el acceso principal del predio objeto de disputa, una valla con las características y dimensiones previstas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

6.- Infórmese de la existencia del proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

7.- La contrademandante está representada en juicio por el abogado RAFAEL ÁNGEL AMAYA, quien obra como curador *ad litem*.

8.- Notificar esta determinación por estado (artículo 371 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211fcc2ad034a224e2f1cb5f1c57c767ed883d567b54d5ca27997772d7e1240e**

Documento generado en 10/11/2022 06:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Imposición de servidumbre N° 11001 3103 037 2020 00237 00

- 1.- El Despacho admite la aclaración de demanda que la parte actora presentó en la oportunidad prevista en el artículo 93 del C.G.P., cuyo objeto alude al área y el modelo de torre eléctrica a instalar sobre la franja de terreno objeto del litigio.
- 2.- Como el perito ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO no aceptó el cargo en los 5 días siguientes a la comunicación de su nombramiento (efectuado por correo electrónico el pasado 24 de febrero), se dispone su relevo y en su lugar se designa a **ALFONSO ENRIQUE RIVERO RASGO** (riverorazgoalfonso@hotmail.com), adscrito al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que realice conjuntamente con la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL CESAR, el avalúo de que tratan los artículos 29 de la Ley 56 de 1981, y 3° (numeral 5°) del Decreto 2580 de 1985 (este último, compilado en el canon 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015).
- 3.- La Secretaría remitirá de inmediato las comunicaciones respectivas al perito aquí designado y a la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL CESAR, facilitándoles a ambos el enlace de acceso al expediente.
- 4.- Respecto a los gastos provisionales, estese a lo resuelto en el párrafo final del auto de 16 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 11 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116bfc61eac812ea9fadee04478a4325657642cd212852aae534ed079c8e0ac3**

Documento generado en 10/11/2022 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Acción de Grupo No. 11001 31 03 037 2019 00201 00

Continuando con el presente trámite y de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonio Se cita a la testigo ANDREA RINCON MORALES quien acudirá en la fecha que más adelante se indicará. La parte demandante ha de comunicarle la citación.

Prueba Pericial. Se concede a la parte demandante el término de **UN MES** para que aporte dictamen pericial en el que se emita un pronunciamiento en los términos endilgados a folio 1502 del expediente físico y 297 del archivo “004. ExpedienteDigitalizadoCuaderno1Folio1201A1529 2019 – 00201”, atendiendo las previsiones de los arts. 226 y 227 del C.G.P.

A favor las demandadas COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. y PHILIP MORRIS COLOMBIA

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonio Se cita a los testigos CARLOS ORTIZ, TOMAS HOFFMAN, JUAN DAVID GUTIERREZ, ANDRÉS CASTILLO, FELIPE TORRES, ANDRÉS JAIMEZUREK y ANASTASIA PIKALEVA quienes acudirán en la fecha que más adelante se indicará. La parte demandante ha de comunicarle la citación.

Prueba Pericial. Téngase en cuenta y en conocimiento de las partes los dictámenes y traducciones aportados tanto en la contestación inicial como con la de la reforma de la demanda, para los fines y por el término de que trata el artículo 228 del C. G. P.

Interrogatorio de parte. La parte actora comparecerá a absolver el interrogatorio que el extremo pasivo le formulará. El extremo activo podrá plantear el cuestionario que estime pertinente para controvertir la prueba y rendir su declaración de parte.

De oficio:

Se cita a los representantes legales de la parte pasiva para que absuelvan el interrogatorio que el titular del juzgado les planteará.

Los apoderados de las partes también podrán proponer las preguntas que a bien tengan, en los términos y límites establecidos en el ordenamiento legal.

Para la práctica de las anteriores pruebas, se señala el día **16 de enero de 2023 a partir de las 09:30 a.m.**, fecha en la que se recibirán los interrogatorios de parte y testimonios. De requerirse la contradicción de los dictámenes periciales decretados en esta providencia, en especial la formulación de cuestionario a los peritos, se señala el día **17 de enero de 2022 a partir de las 09:30 a.m.**

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquella, a los testigos y peritos de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150c27f7adca3fd87800f3b4bcbabd1ebd1f11ca9f1bb8b5cdc3a53f8be44c6e**

Documento generado en 10/11/2022 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Impugnación de actas de asambleas
N° 11001 3103 037 2022 00026 00**

Habiéndose prestado en legal forma la caución requerida en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, el Despacho decide sobre la suspensión provisional solicitada por la parte actora en el juicio de impugnación de actas de asambleas de RAMÓN ALBERTO VELASCO HERRERA, GUSTAVO ALBERTO CASTAÑO GÓMEZ, ISABEL CRISTINA ROJAS DE VIDAL, NELSON DALEMAN GARZÓN, LUZ MARINA LÓPEZ CASTRO, MARÍA DOLORES NIÑO BARBOSA e IVÁN MARCELL GUZMÁN BAYONA contra el EDIFICIO SANTA CATALINA ASPROSANTA P.H.

CONSIDERACIONES

1.- En esta clase de asuntos el ordenamiento autoriza al juez para disponer la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, cuando el quebranto de la normatividad invocada por la parte actora “surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos [...] o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” (artículo 382 del C.G.P.).

Dicha cautela tiende a conjurar los efectos de la mora judicial y el eventual perjuicio que podría generar la persistencia del acto atacado, y su propósito es el de mantener la situación jurídica existente al momento de adoptarse el acto suspendido, pero de ninguna manera compromete el criterio del juez al momento de proferir sentencia. Se trata de una medida preventiva, conservativa y provisional.

Al respecto, un autorizado expositor asentó: “**si se evidencia desde el mismo comienzo del proceso que el acto cuestionado es manifiestamente contrario a la Constitución, a la ley o a los estatutos que gobiernan una determinada persona jurídica, pues debe quebrarse -provisionalmente- la presunción de legalidad que lo acompaña.** Esperar a la sentencia, pese a la incontestable infracción, sería negar la aplicación de las normas a las que debe ceñirse el acto debatido y generar, de paso, consecuencias jurídicas contrarias a ellas”¹ (Resaltado ajeno al texto original).

Con idéntica orientación, la doctrina sostuvo que el juzgador tiene “**el deber de comprobar si del acto acusado prima facie se infiere una violación grosera o de bulto tanto de la ley como de los estatutos sociales**”, recalcando a renglón seguido que “**no se trata de una decisión de fondo sino preliminar, que por supuesto puede ser**

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Las medidas cautelares en el Código General del Proceso*. Módulo de Aprendizaje Autodirigido del Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2014, pág. 36.

modificada en la sentencia que le ponga fin al proceso, si en el mismo se demuestra que era aparente la supuesta violación detectada al inicio del debate”, además de puntualizar, contrario sensu, que “si el juez no decreta la suspensión provisional porque considera que no hay una trasgresión flagrante de la ley o de los estatutos, en modo alguno ello significa que la sentencia será adversa al demandante, pues las pruebas recaudadas en el proceso pueden contribuir a cambiar la decisión que se adopte en la sentencia”² (Recalca el Despacho).

Así las cosas, “no basta solicitar la suspensión provisional del acto impugnado para que se señale la caución y fatalmente se proceda, una vez prestada ésta, a ordenar la suspensión”, pues el decreto de la cautela únicamente procederá “**cuando, al menos aparentemente, se pueda ver contradicción entre lo decidido y la ley o los estatutos**”³ (Se destaca). Por ende, su viabilidad está supeditada a la acreditación de una apariencia verosímil y realizable del derecho invocado (*fumus boni iuris*), cuya efectividad esté comprometida o se torne distante en el tiempo (*periculum in mora*).

El escrutinio de la prueba recaudada hasta este momento, a la luz de los lineamientos precedentes, que han venido siendo replicados por la jurisprudencia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial⁴, impone acoger la solicitud cautelar en estudio.

2.- Para sustentar el anterior aserto, conviene recordar que la demanda cuestiona la juridicidad de las determinaciones contenidas en el acta de asamblea general extraordinaria N° 042 del EDIFICIO SANTA CATALINA ASPROSANTA P.H., llevada a cabo el 26 de noviembre de 2021, pues en el sentir de los gestores, tanto en la convocatoria como en el desarrollo de la sesión, e incluso después de ella, se quebrantaron los artículos 39 y 50 de la Ley 675 de 2001, y 29, 39, 40, 50, 56, 57 y 60 del reglamento de propiedad horizontal.

El cuestionamiento de los convocantes al prenotado acto asambleario se cimentó en estos aspectos: a) ausencia de una situación urgente y/o imprevista que tornara imprescindible la asamblea extraordinaria; b) la citación o convocatoria se hizo con apenas un día de antelación; c) ni en la convocatoria ni en el acta de asamblea se incluyó el listado de copropietarios morosos o deudores de las contribuciones a las expensas comunes; d) la sesión se adelantó sin la presencia del revisor fiscal, quien estaba llamado a dar fe o dejar constancia de las autorizaciones y/o poderes para participar en ella, así como del quórum y de las decisiones; e) hubo propietarios morosos que no sólo tuvieron voz y voto en la reunión, sino que fueron designados como miembros del Consejo de Administración; y f) el contenido del acta fue

² BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Bogotá: Temis, 7ª edición, 2016, pág. 117.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte Especial*. Bogotá: Dupré Editores, 2017, pág. 180 a 184.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, autos de 12 de diciembre de 2011, exp. 19-2011-00383-01; 27 de febrero de 2012, exp. 39-2011-00323-01, y 19 de diciembre de 2017, exp. 04-2017-00253-01.

modificado en punto de la designación de consejeros suplentes de administración, pues fue incluida y designada una persona que nunca se postuló a ese cargo.

Los demandantes expusieron, además, como soporte común de los anteriores reproches, que una sola familia concentra más del 80% de los coeficientes de copropiedad, agregando que tales mayoritarios hicieron su voluntad en la asamblea sin oposición, en la medida que la premura de la convocatoria redujo todavía más la participación de los minoritarios.

3.- En criterio del Despacho, están acreditados los cuatro primeros reparos enunciados en el numeral anterior, debiéndose agregar que su configuración denota, a primera vista, el ostensible quebranto de varias de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas como fundamento jurídico de la demanda. Tal circunstancia impone desvirtuar provisionalmente la presunción de legalidad que en principio cobija al acta de asamblea general extraordinaria N° 042 de 26 de noviembre de 2021 del EDIFICIO SANTA CATALINA ASPROSANTA P.H.

A continuación, el Juzgado examinará cada uno de esos reparos:

3.1 Acorde al segundo inciso del artículo 39 de la Ley 675 de 2001, la asamblea general de copropietarios **“se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad”** (Énfasis intencional del Juzgado).

Con idéntica orientación, el artículo 40 del reglamento de propiedad horizontal estatuye que **“se reunirá en forma extraordinaria la asamblea general de propietarios cuando las necesidades imprevistas o urgentes del Edificio así lo ameriten”** (Se destaca).

Tanto en la convocatoria como en el acta consta que, además del llamado a lista, la verificación del quórum y la designación de presidente y secretario de la sesión, el orden del día se circunscribía a la elección del Consejo de Administración y a la ratificación del administrador electo. En la convocatoria, además, se invitó a todos los copropietarios para *“asistir con la debida anticipación”* y *“participar con actitud crítica y siempre pensando en el beneficio general”*, advirtiendo el protocolo de representación o apoderamiento que han de seguir quienes no puedan comparecer directamente.

Partiendo de la premisa a cuyo tenor, ***“en las asambleas extraordinarias es necesario establecer brevemente las circunstancias o causas urgentes que motivan la reunión”***⁵ (se

⁵ MARTÍNEZ DÍAZ, Andrés. *La propiedad horizontal y su administración*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 4ª edición, 2016, pág. 215.

destaca), y que en el orden del día no se indicaron las razones imposterables e imprevisibles que tornaban necesaria la citación a asamblea, en este momento resulta patente, con base en la prueba hasta aquí acopiada, que tal omisión comporta la trasgresión frontal de las disposiciones recién transcritas.

Además, ninguna prueba hay en el plenario de que estuviere próximo a expirar el término de vigencia del nombramiento de los integrantes del Consejo de Administración, situación que la convocada alegó para justificar la citación a la sesión extraordinaria. Recuérdese que la carga probatoria de dicha circunstancia gravita sobre la copropiedad encartada (artículos 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil), debiéndose añadir que no se trata de ningún imprevisto, sino de una eventualidad que la propia demandada debió expresar o poner de manifiesto en el cuerpo de la convocatoria, sin que así hubiere ocurrido, pues la citación asamblearia es un acto jurídicamente relevante, en el que nada puede suponerse ni darse por entendido o notorio, mucho menos si se trata de una reunión extraordinaria.

3.2 Por otro lado, ni la ley ni el reglamento prevén en forma expresa la anticipación con que ha de convocarse a la reunión extraordinaria de copropietarios, lo cual imponía seguir el parámetro establecido para la citación a asamblea ordinaria (15 días calendario, artículo 39 tanto de la Ley 675 de 2001 como del reglamento de copropiedad), o al menos, el de 5 días calendario estatuido en el precepto 424 de la codificación mercantil, siguiendo la postura prohijada por la doctrina⁶.

Y es que, si el límite o contorno de las actuaciones de los órganos de la propiedad horizontal lo fijan la ley y el reglamento (pues su ámbito de actividad está reglado), no hay manera de concluir que el convocante, sea quien sea, pueda determinar libremente y a su antojo la antelación de la citación a sesión extraordinaria, so pretexto de la ausencia de estipulación legal o reglamentaria al respecto. Semejante interpretación desconoce elementales principios de buena fe, previsión, información, cooperación, lealtad y cuidado inherentes a la autonomía privada.

3.3 Como ya se advirtió, la tercera trasgresión al ordenamiento que aparece demostrada a estas alturas del litigio consiste en que dejó de incluirse en la convocatoria y en el acta asamblearia, la relación o el listado de copropietarios morosos o deudores de las contribuciones a las expensas comunes. Ninguna mención se hizo sobre ese particular en los documentos recién mencionados e, incluso, nada esgrimió la enjuiciada en su litiscontestación para controvertir dicho cargo o justificar su proceder al respecto.

De suerte, pues, que la omisión en comentario trasgrede frontalmente la exigencia contenida en el párrafo 2° del artículo 39 de la Ley 675 de 2001, a cuyo tenor, **“la convocatoria contendrá una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes”** (Destaca el Juzgado). No está de más recordar el principio

⁶ MARTÍNEZ DÍAZ, *ob. cit.*, pág. 216.

general de derecho y de interpretación jurídica según el cual, donde la ley no distingue, no le es dado hacerlo al juez como intérprete (*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*)⁷, de modo que tal requisito se extiende a todas las citaciones de asamblea general de propietarios, sean ordinarias o extraordinarias.

El reglamento de propiedad horizontal del EDIFICIO SANTA CATALINA ASPROSANTA P.H. hace eco de la prenotada exigencia en la parte final del artículo 40, cuyo texto es del siguiente tenor: **“la convocatoria contendrá una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes”** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

Como si fuera poco, reglamentariamente se extendió el alcance de esa obligación a la propia acta de asamblea, sin hacer distinción alguna acerca de su categoría (ordinaria o extraordinaria). El artículo 29 del reglamento reza: **“el acta de la asamblea incluirá los propietarios que se encuentran en mora. La publicación referida antes sólo podrá hacerse en lugares donde no exista tránsito constante de visitantes, garantizando su debido conocimiento por parte de los copropietarios”** (Subrayado y resaltado intencional).

3.4 Tampoco puede perderse de vista que, conforme al expediente, la copropiedad enjuiciada es de uso comercial porque, según la demanda, la contestación y el acta impugnada, cuenta con un considerable número de locales comerciales, de suerte que necesariamente debe contar con un revisor fiscal por expreso mandato del artículo 56 de la Ley 675 de 2001.

Pues bien, el acta de la asamblea extraordinaria no reporta la comparecencia del revisor fiscal, quien, al parecer, ni siquiera fue citado a esa reunión, a pesar de ser *“una especie de procurador o sea aquel que representa los intereses de la comunidad frente a los órganos de administración”*, de modo que *“su gestión debe encaminarse al seno del grupo de personas administradas, empaparse de los problemas, de sus inconformidades, de sus opiniones, de los trámites procedimentales, parlamentarios, de los órganos de administración, entre ellos las decisiones adoptadas, con fines de que se encuentren enmarcadas dentro de la ley y el reglamento”*⁸.

Y en línea con lo anterior, el numeral 1° del artículo 207 del Código de Comercio establece como función del revisor fiscal **“cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad [o en este caso, de los órganos de la propiedad horizontal] se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva”** (Destaca el Juzgado), lo cual reviste mayor trascendencia en aquellas copropiedades que están obligadas a contar con él, como la aquí demandada.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC302-2020 de 4 de febrero de 2020, exp. 2015-00218-01.

⁸ MARTÍNEZ DÍAZ, *ob. cit.*, pág. 311.

3.5 La trascendencia de las prenotadas vulneraciones a la ley y al reglamento la realza el hecho demostrado de que un amplio porcentaje de los coeficientes de copropiedad (83,94%), y buena parte de los cargos directivos de la propiedad horizontal, está concentrado en un único grupo de personas naturales y jurídicas: COMERCIAL SANTA CATALINA S.A.S., AXEL DETLEF GUSTAV THIEL (administrador electo de la copropiedad y su representante legal), ALBA LUCÍA URIBE ARANGO (presidenta del Consejo de Administración que hizo la convocatoria y de la sesión extraordinaria cuya acta fue cuestionada, y representante legal de COMERCIAL SANTA CATALINA S.A.S.), y ALEXANDRA THIEL URIBE (secretaria de la reunión controvertida, quien fue designada allí como consejera principal de administración).

En esas particulares condiciones, es menester garantizar que los órganos de la propiedad horizontal y quienes ostentan cargos en ella, se ciñan estrictamente a las pautas legales y reglamentarias que regulan su comportamiento, para evitar posibles afectaciones a las prerrogativas de los demás copropietarios, claramente ubicados en situación desventajosa o minoritaria.

4.- Los anteriores razonamientos de hecho y de derecho bastan para tener por acreditados tanto los requisitos enunciados en el inciso segundo del artículo 382 de la codificación adjetiva, como los elementos propios de las medidas cautelares (aparición de buen derecho de las pretensiones y peligro en la mora). Así pues, no queda otro camino que decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero.- ACEPTAR la caución prestada por la parte actora por cumplir con las exigencias legales y lo requerido en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda.

Segundo.- DECRETAR como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acta de asamblea general extraordinaria N° 042 del EDIFICIO SANTA CATALINA ASPROSANTA P.H., realizada el 26 de noviembre de 2021, hasta tanto se profiera sentencia de fondo en el proceso que contra esa copropiedad adelantan RAMÓN ALBERTO VELASCO HERRERA, GUSTAVO ALBERTO CASTAÑO GÓMEZ, ISABEL CRISTINA ROJAS DE VIDAL, NELSON DALEMAN GARZÓN, LUZ MARINA LÓPEZ CASTRO, MARÍA DOLORES NIÑO BARBOSA e IVÁN MARCELL GUZMÁN BAYONA.

Oficiese al administrador o representante legal del EDIFICIO SANTA CATALINA ASPROSANTA P.H., para que proceda de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3798bc286af52621dc8c8ea37b979c83e4f670072749ffe6aceacb39ab33bd**

Documento generado en 10/11/2022 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Impugnación de actas de asambleas
N° 11001 3103 037 2022 00026 00**

El Despacho **RECHAZA** la tacha de falsedad que la demandada EDIFICIO SANTA CATALINA ASPROSANTA P.H., propuso respecto del documento anunciado en el numeral 6° del acápite de pruebas de la demanda, es decir, la constancia o certificación de existencia y representación legal que habría emitido el 12 de febrero de 2021 la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA.

Nótese que el artículo 269 del C.G.P., únicamente autoriza la tacha de falsedad: *a)* cuando se le atribuye a una de las partes del proceso la autoría de un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, y *b)* cuando se pretende aducir contra la parte procesal una reproducción mecánica de su imagen o de su voz. A tales aspectos ha de circunscribirse el cuestionamiento que se haga por esta senda.

Como el reproche alude a la atribución de un documento que no está firmado ni manuscrito por la parte, como aquí acontece (pues, se insiste, fue emitido por la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA y allí aparece el nombre y la rúbrica del alcalde de la aludida localidad), lo que procede es el desconocimiento de documento, reglado en el artículo 272 del C.G.P.

También viene al caso anotar que aquí no es posible reconducir el trámite por la vía que resulte idónea o procedente, con apoyo en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., pues tal proceder sólo está autorizado frente a los medios de impugnación de que trata la Sección Sexta del Libro Segundo del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 11 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66331621347b2079a230821212b98ae514e30eea944be2fb5a4e57ba55af19df**

Documento generado en 10/11/2022 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2018 00273 00

En atención a la solicitud de traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones del presente asunto a la parte demandada, se advierte que conforme el artículo 314 éste se predica únicamente de *“los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales”*, por lo que dentro del proceso de restitución no se hace necesario, por lo tanto al reunirse las exigencias legales del artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante y en consecuencia declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bab99f47084fbc0194240a19453bfb2221990c9ee593b62c8e29369c7c9db5**

Documento generado en 10/11/2022 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 036 2017 00440 00

En atención al derecho de petición presentado por el togado CARLOS JULIO MEDINA MORENO se le pone de presente que ante los despachos judiciales no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente esta encuadrado en el Código General del Proceso, según sea el caso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que *“(...) [e]l derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas que aquel conduce. El Juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en el se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C. C. A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo o a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidos a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C. C. A.”*¹

Igualmente, frente a la solicitud de aclaración radicada por el apoderado de las demandadas herederas determinadas de MARIA LIMBANIA BALLESTEROS CASTRO, el Despacho la niega como quiera que no fue formulada dentro del término de ejecutoria del auto admisorio. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso.

No obstante, teniendo en cuenta que el apoderado de las demandas puso en conocimiento de este Despacho la existencia de los herederos determinados de Martha Yanet Ojeda Castro, quien a su vez es heredera del demandante Efrain Ojeda Vergara, se le requiere para que proceda a notificarles la existencia del presente asunto para lograr su comparecencia a fin de integrar el contradictorio.

Por otra parte, se advierte que el poder otorgado al togado Jairo del Mar en su momento por el señor Efrain Ojeda Vergara se encuentra vigente por lo tanto con fundamento en lo previsto por el artículo 317 *ibídem*, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a notificar a Julexy Omaira Camacho Ojeda, Martha Yanet Camacho Ojeda, Anyela Jirley Camacho Ojeda, Henry Ojeda Castro, Nubia Roció Ojeda Castro, Claudia Patricia Ojeda Castro en su calidad de herederos determinados de Martha Yanet Ojeda Castro, quien a su vez es heredera del demandante Efrain Ojeda Vergara, tal como fue ordenado en autos, so pena de decretar la terminación del mismo con sujeción a la normatividad citada.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-083 de 2010.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

Por último, allegadas las publicaciones hechas para emplazar a los herederos indeterminados del demandante Efraín Ojeda Vergara, el Despacho de conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, DISPONE que la Secretaría del Despacho proceda a incluir a las personas citadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5bc8adc7d51afc07d881f28825e7bf340fc1de21bef4125b42d3030132fe90**

Documento generado en 10/11/2022 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo (pertenencia) No. 11001 31 03 036 2017 00123 00

Se decide el recurso de reposición promovido por la parte actora contra el auto de fecha 1° de junio de 2022, en lo que se refiere a la determinación de negar la aclaración del fallo emitido en el asunto de la referencia, dirigida a que se agregue el área total y los linderos de cada uno de los inmuebles sobre los cuales versó dicha providencia, por haberse presentado el pedimento en forma extemporánea.

Fundó su inconformidad en que su solicitud tiene como causa que la oficina de registro de instrumentos públicos -zona sur-, expidió nota devolutiva requiriendo que se allegue dictamen pericial y la sentencia que acogió sus pretensiones, en donde se indiquen el área y linderos de cada inmueble.

Sobre el particular cumple señalar que si bien lo pedido no corresponde a una aclaración de sentencia, pues, en estricto sentido no se está deprecando precisión sobre algún término confuso contenido en su parte resolutive o las motivaciones y además, el requerimiento se presentó extemporáneamente, revisando el memorial y el expediente en su integridad, se encuentra viable reponer la providencia atacada.

En suma, debe recordarse que en la sentencia emitida por este Juzgado el 23 de marzo de 2021, corregida el 2 de junio siguiente y confirmada por el superior el 28 de octubre del mismo año, se precisó que los linderos generales y especiales se encuentran consignados en la demanda reformada y el dictamen pericial anexo al libelo inicial, de modo que junto con el oficio con el que se comunicaba la sentencia, se debía agregar copia de la misma y de las piezas procesales antes mencionadas.

Tampoco lo pedido implicaba reformar o modificar la sentencia que zanjó esta controversia, sino la precisión de datos para el efectivo registro de dicha providencia conforme lo ordenado en la misma.

Entonces, lo que ha debido efectuarse por secretaría es librar el respectivo oficio anexando copia de las sentencias de primera y

segunda instancia, su corrección, del acápite pertinente de la demanda reformada y el peritaje anexo que obra a folios 1 al 342 del cuaderno inicial (y en físico) de este expediente.

De todos modos, se precisarán en esta providencia los linderos y área de cada uno de los inmuebles, sin perjuicio del acatamiento estricto de la orden contenida en las sentencias emitidas en la presente foliatura.

Por lo anterior, el Juzgado **REPONE** el numeral 3° del auto adiado el 1° de junio de 2022.

En su lugar, se ordena a secretaría comunicar la inscripción de la sentencia emitida por este juzgado el 23 de marzo de 2021, corregida el 2 de junio siguiente y confirmada por el superior el 28 de octubre del mismo año.

Se precisan los linderos de cada uno de los predios y su área así:

Lote No. 2 manzana 37 ubicado en la calle 71 B sur No. 27-95 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40429256, con área de 72 metros cuadrados y alinderado así:

de los siguientes linderos: Por EL NORTE, en extensión de (6 Mts) con la vía pública, calle 71 B Sur; Por el SUR, en extensión de (6 Mts) con el lote número (27) de la misma manzana; Por el ORIENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (3) de la misma manzana y por el OCCIDENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (1) de la misma manzana, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria **No.50 S-40429256** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

Lote No. 3 manzana 37 ubicado en la calle 71B sur No. 27-87/89 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40429257, con área de 72 metros cuadrados y alinderado así:

2). Lote No. (3) de la manzana (37) situado en la Calle 71 B Sur No. 27-87/89 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por EL NORTE, en extensión de (6 Mts) con la vía pública, calle 71 B Sur; Por el SUR, en extensión de (6 Mts) con el lote número (26) de la misma manzana; Por el ORIENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (4) de la misma manzana y por el OCCIDENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (2) de la misma manzana, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria **No.50 S-40429257** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

Lote No. 13 manzana 37 ubicado en la calle 71B sur No. 27-25 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40429267, con área de 72 metros cuadrados y alinderado así:

3). Lote No. (13) de la manzana (37) situado en la Calle 71 B Sur No.27-25 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por EL NORTE, en extensión de (6 Mts) con la vía pública, calle 71 B Sur; Por el SUR, en extensión de (6 Mts) con el lote número (16) de la misma manzana; Por el ORIENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (14) de la misma manzana y por el OCCIDENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (12) de la misma manzana, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria **No.50 S-40429267** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

Lote No. 16 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-28 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40429270, con área de 72 metros cuadrados y alinderado así:

4). Lote No. (16) de la manzana (37) situado en la Calle 71 C Sur No.27-28 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por EL NORTE, en extensión de (6 Mts) con el lote No. (13) de la misma manzana; Por el SUR, en extensión de (6 Mts) con la vía publica Calle 71 C Sur; Por el ORIENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (15) de la misma manzana y por el OCCIDENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (17) de la misma manzana, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria **No.50 S-40429270** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

Lote No. 17 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-34 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40429271, con área de 72 metros cuadrados y alinderado así:

5). Lote No. (17) de la manzana (37) situado en la Calle 71 C Sur No.27-34 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por EL NORTE, en extensión de (6 Mts) con el lote No. (12) de la misma manzana; Por el SUR, en extensión de (6 Mts) con la vía publica Calle 71 C Sur; Por el ORIENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (16) de la misma manzana y por el OCCIDENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (18) de la misma manzana, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria **No.50 S-40429271** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

Lote No. 18 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-38 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40429272, con área de 72 metros cuadrados y alinderado así:

6). Lote No. (18) de la manzana (37) situado en la Calle 71 C Sur No.27-38 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por EL NORTE, en extensión de (6 Mts) con el lote No. (11) de la misma manzana; Por el SUR, en extensión de (6 Mts) con la vía publica Calle 71 C Sur; Por el ORIENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (17) de la misma manzana y por el OCCIDENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (19) de la misma manzana, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria **No.50 S-40429272** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

Lote No. 19 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-46 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40429273, con área de 72 metros cuadrados y alinderado así:

7). Lote No. (19) de la manzana (37) situado en la Calle 71 C Sur No.27-46 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por EL NORTE, en extensión de (6 Mts) con el lote No. (10) de la misma manzana; Por el SUR, en extensión de (6 Mts) con la vía publica Calle 71 C Sur; Por el ORIENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (18) de la misma manzana y por el OCCIDENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (20) de la misma manzana, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria **No.50 S-40429273** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

Lote No. 20 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-52 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40429274, con un área de 72 metros cuadrados y sus linderos son:

8). Lote No. (20) de la manzana (37) situado en la Calle 71 C Sur No.27-52 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por EL NORTE, en extensión de (6 Mts) con el lote No. (9) de la misma manzana; Por el SUR, en extensión de (6 Mts) con la vía publica Calle 71 C Sur; Por el ORIENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (19) de la misma manzana y por el OCCIDENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (21) de la misma manzana, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria **No.50 S-40429274** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

Lote No. 21 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-58 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40429275, con un área de 72 metros cuadrados y sus linderos son:

9). Lote No. (21) de la manzana (37) situado en la Calle 71 C Sur No.27-58 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por EL NORTE, en extensión de (6 Mts) con el lote No. (18) de la misma manzana; Por el SUR, en extensión de (6 Mts) con la vía publica Calle 71 C Sur; Por el ORIENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (20) de la misma manzana y por el OCCIDENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (22) de la misma manzana, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria **No.50 S-40429275** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

Lote No. 23 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-70 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40429277, con un área de 72 metros cuadrados y alinderado así:

10). Lote No. (23) de la manzana (37) situado en la Calle 71 C Sur No.27-70/74 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por EL NORTE, en extensión de (6 Mts) con el lote No. (6) de la misma manzana; Por el SUR, en extensión de (6 Mts) con la vía publica Calle 71 C Sur; Por el ORIENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (22) de la misma manzana y por el OCCIDENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (24) de la misma manzana, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria **No.50 S-40429277** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

Lote No. 26 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-90 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40429280, con un área de 72 metros cuadrados y alinderado así:

12). Lote No. (26) de la manzana (37) situado en la Calle 71 C Sur No.27-90 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por EL NORTE, en extensión de (6 Mts) con el lote No. (3) de la misma manzana; Por el SUR, en extensión de (6 Mts) con la vía publica Calle 71 C Sur; Por el ORIENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (25) de la misma manzana y por el OCCIDENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (27) de la misma manzana, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria **No.50 S-40429280** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

Lote No. 24 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-78 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40429278, área de 72 metros cuadrados y cuyos linderos son:

11). Lote No. (24) de la manzana (37) situado en la Calle 71 C Sur No.27-78 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por EL NORTE, en extensión de (6 Mts) con el lote No. (5) de la misma manzana; Por el SUR, en extensión de (6 Mts) con la vía publica Calle 71 C Sur; Por el ORIENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (23) de la misma manzana y por el OCCIDENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (25) de la misma manzana, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50 S-40429278** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

Lote No. 27 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-96 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40429281, área de 72 metros cuadrados y linderos los siguientes:

13). Lote No. (27) de la manzana (37) situado en la Calle 71 C Sur No.27-96 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por EL NORTE, en extensión de (6 Mts) con el lote No. (2) de la misma manzana; Por el SUR, en extensión de (6 Mts) con la vía publica Calle 71 C Sur; Por el ORIENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (26) de la misma manzana y por el OCCIDENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (28) de la misma manzana, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria **No.50 S-40429281** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

Lote No. 28 manzana 37 ubicado en la calle 71C sur No. 27-98 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40429282, área de 72 metros cuadrados y linderos los siguientes:

14). Lote No. (28) de la manzana (37) situado en la Calle 71 C Sur No.27-98 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por EL NORTE, en extensión de (6 Mts) con el lote No. (1) de la misma manzana; Por el SUR, en extensión de (6 Mts) con la vía publica Calle 71 C Sur; Por el ORIENTE, en extensión de (12 Mts) con el lote No. (27) de la misma manzana y por el OCCIDENTE, en extensión de (12 Mts) con Vía publica Carrera 27 B, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria **No.50 S-40429282** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

Librese y remítase por secretaría oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos zona sur, anexando copia digital de la sentencia de primera instancia, su corrección y el fallo de segunda instancia, de la demanda reformada y el peritaje anexo a la demanda inicial y de esta providencia, SIN PAGO DE EXPENSAS.

La parte actora podrá brindar su colaboración para la radicación y registro de las providencias antes mencionadas y pagar los derechos de registro, conforme nota devolutiva allegada a este Juzgado el 22 de abril del cursante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 11 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 178 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c4e5fe065ba06f6cc48c2b222b6c14b89f4f07bec97ef92ff18f7f32df5f0d**
Documento generado en 10/11/2022 03:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>